

Causa N° 0018773-01-00/11, “LEGAJO DE JUICIO en autos ‘LORDI, LEONARDO PEDRO s/ infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP (p/ L 1303)”

//nos Aires, de junio de 2015.

La Dra. Silvina Manes dijo:

AUTOS Y VISTOS:

1) Arriban las presentes actuaciones a este órgano colegiado en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 344/348vta. por la Dra. Silvina Rivarola, titular de la Fiscalía n°2 del fuero, contra la sentencia dictada a fs. 293/311vta., el 25 de noviembre de 2014 por la Dra. María Alejandra Doti, que resolvió: (...) II. CONDENANDO A LEONARDO PEDRO LORDI, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de Usurpación de Propiedad (art.181 inc. 1° del C. Penal) en relación al hecho acaecido el día 17 de Abril de 2011 siendo las 15:00 horas aproximadamente, en el inmueble sito en la calle Franklin Roosevelt 1765 de esta Ciudad, a la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN, EN SUSPENSO -art. 26 del Código Penal, SUJETANDO el CARÁCTER SUSPENDIDO de la PENA, al CUMPLIMIENTO por parte de LEONARDO PEDRO LORDI, por el término de DOS AÑOS, de las siguientes reglas de conducta: 1) FIJAR RESIDENCIA y SOMETERSE al CUIDADO del PATRONATO de liberados de la Ciudad y 2) Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de la institución de bien público a designarse por el Patronato de Liberados de la CABA a razón de tres horas, una vez por semana (art. 27 bis inc. 1 y 8 del C. Penal). (...) IV. Disponer la reposición al estado anterior a la comisión del delito,

RESTITUYENDO EL INMUEBLE a Renzo Nelson Hernán Raimondi, debiendo el imputado desalojarla en el término de treinta (30) días perentorios a partir de que la presente sentencia quede firme, a cuyo fin deberá comunicarse a los organismos respectivos a los fines de ejecutar la medida (art. 29 inc. 1º del CP, en concordancia con el art. 251 del CPPCABA).”. Asimismo, apeló la titular de la vindicta pública el rechazo de la a quo de fijar multa en los términos del Art. 22 bis del CP.

En breve reseña, los agravios introducidos por la Dra. Rivarola pueden encuadrarse en tres ejes argumentales. Primero, la condenación condicional dictada por la Sra. Jueza de grado, en violación, a su entender, de las disposiciones de los Arts.26 y 27 del CP; segundo, la mencionada no imposición de la pena de multa prevista en el Art. 22 bis del CP y tercero, el carácter suspensivo que la a quo le concedió a la restitución del inmueble, en los términos del Art. 335 in fine del CPP.

2) Corridas las vistas pertinentes en esta instancia, se expidió el Dr. Eduardo Javier Riggi, Sr. Fiscal de Cámara, quien solicitó la designación de la audiencia prevista en el art. 284 del CPP de la CABA (cfr. fs. 377/379vta.) y a fs. 404/406vta. lo hizo la Sra. Asesora Tutelar ante esta Cámara,

3) El 4 de junio próximo pasado, se celebró la audiencia prevista en el art. 284 del CPP de la CABA, a la que concurrieron el Dr. Sergio Martín Lapadú, Sr. Fiscal de Cámara en reemplazo del Dr. Riggi, la Sra. Asesora Tutelar de Cámara, Dra. Noris A. Pignatta y el Dr. Luis María Jaime Díaz de la Torre, junto al Sr. Leonardo Pedro Lordi (cfr. fs. 283/287vta.), finalizada la cual se llevó a cabo una audiencia de conocimiento personal del encausado.

4) Es de señalar que durante el trámite ante esta instancia, el Sr. Defensor particular introdujo un planteo de nulidad del auto de fs.361 en cuanto se declaraba la extemporaneidad del recurso de apelación de la

Sala III

sentencia definitiva recaída en autos, articulación que fuera rechazada por esta Sala, conforme lo resuelto por este Tribunal previo al inicio de la audiencia señalada en el punto anterior, rechazando la nulidad impetrada a fs.369/370 vta. y declarando extemporáneo el recurso de apelación de la Defensa de fs.349/354 vta.

Así las cosas, quedaron estos autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

Primera cuestión: la admisibilidad

5) El recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado, contra una sentencia definitiva en las condiciones previstas en los arts. 251 *in fine* y 279 del CPP de la CABA, motivo por el cual resulta formalmente admisible.

Segunda cuestión: los agravios

6) Esta Sala ha sostenido en otros precedentes (causa Nro. 469-00/CC/2006, caratulada: “Alcaraz Héctor Juan ó Ríos, Ramón Alberto s/inf. art. 189 *bis* CP” - APELACION, entre otras) que el tribunal de alzada se encuentra facultado para llevar a cabo una revisión amplia de los hechos y las pruebas, teniendo como único límite la valoración derivada de la inmediación, siendo éste el único modo de efectivizar la garantía del doble conforme. En este sentido, la doctrina emanada del fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta las bases para garantizar la doble instancia dentro de los lineamientos instituidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la garantía del doble conforme sólo puede ser invocada por el imputado, por lo que corresponde me avoque exclusivamente al análisis de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación desde el punto de vista de un control de lógica de la sentencia, ya que el recurrente

es el titular de la vindicta pública, quien no se encuentra abarcado por la garantía referida.

a) Del Agravio relativo a la la condenación condicional dictada por la Sra. Jueza de grado

7) Se agravia la Dra. Rivarola respecto a que la jueza de grado optó por imponer la condena en suspenso, considerando que se daban los requisitos de los Arts.26 y 27 del CP para ello. Sostiene que la fundamentación dada por la a quo es escueta por cuanto no explicitó acabadamente por qué las circunstancias personales de Lordi ameritaban suspender el encierro, no habiéndose analizado ni la personalidad moral del condenado, ni la actitud posterior al delito ni el hecho de registrar el condenado una condena anterior, señalando que este último extremo ha sido interpretado erróneamente desde el Art.27 del CP por la Jueza, solicitando finalmente la inmediata detención de Lordi, teniendo en cuenta que, en aquella primera condena, Lordi permaneció prófugo hasta su extinción por prescripción.

8) Preliminarmente corresponde recordar que el Art.27 del CP dice: “La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas. La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos. En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario”.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Por su parte, el Art.51 del CP en su parte pertinente reza: “El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:...2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad (...)”.

Surge de la certificación fechada el 29 de octubre de 2014, efectuada por la Actuaría del Juzgado de juicio y de fs.125/127 vta., que el **Sr. Lordi fue condenado el 2 de septiembre de 2004**, en el marco de la causa n°1287 el registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de San Martín, a la pena de tres años y dos meses de prisión, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de falsificación de documento público determinado a acreditar la identidad de las personas, unificándose en una **pena única de cuatro años y seis meses de prisión**, comprensiva de ésta y de una condena anterior, fechada el 12 de mayo de 1998, recaída en la causa n°295 del trámite del Tribunal Oral en lo Criminal n°28, por ser coautor penalmente responsable del delito de estafa en concurso real con tentativa inidónea de estafa, a la pena de dos años de prisión en suspenso, cuya condicionalidad, al unificarse la pena, se revocó.

Asimismo, cabe recordar que el hecho por el cual la fiscalía acusó a Lordi en autos, y por el que viene condenado, aconteció el 17 de abril de 2011.

En primer lugar vale señalar que la condena mencionada fue a una pena de efectivo cumplimiento, motivo por el cual no se aplica al caso el análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal en relación al Art.27 del CP. Sólo queda determinar si aquella condena ha caducado conforme el Art.51 inc.2° del CP. En este sentido, desde el momento en que se extinguió la condena por prescripción en fecha 16 de septiembre de 2009 (fs.126 vta.). a la fecha de comisión del hecho de marras, no han transcurrido los diez años

prescriptos por esta norma. Por tal motivo, no cabe la suspensión de la condena impuesta en autos. Por ello, el agravio de la fiscalía habrá de tener favorable acogida.

b) Del agravio relativo al rechazo a la multa que prevé el Art.22 bis del CP.

9) Sostiene la recurrente que la jueza denegó su petición de imponer la sanción que prescribe la norma de referencia sobre la base de considerar que no se acreditó el ánimo de lucro que habría motivado la conducta del Sr. Lordi, al usurpar el inmueble, más que la habitación del mismo en sí. Refiere la Dra. Rivarola que se omitió considerar que en el propio juicio el acusado reconoció que vivía de las rentas de dos departamentos propios amén de trabajos de reparación de artículos electrónicos, beneficios que pudo obtener merced a la ocupación ilegítima del inmueble de marras, siendo esto lo que acredita, en sí, el ánimo económico de Lordi, a ojos de la titular de la vindicta pública.

10) Debe recordarse que el Art.22 bis del CP dice que: “Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos”.

Al respecto, la doctrina afirma que “el ánimo de lucro del Art.22 bis no es otro que el del Art.125 o 126 del mismo cuerpo”, y surge de “la intención de obtener algún provecho o ganancia evaluables económicamente con la comisión del hecho ilícito” (...). “Lo relevante es que la ventaja obtenida haya estado en el ánimo al obrar. La Ley exige la existencia del ánimo de lucro, y no la existencia del lucro” (García Vitor, Enrique, comentario a los Arts.21/22 bis, en Zaffaroni, E.R. – Baigún, David (Dir.), Código Penal, Hammurabi, 1997, p.285).

En este sentido, coincido con la *a quo* en cuanto a que, más allá de tratarse la usurpación de un delito contra la propiedad, y que la doctrina ha advertido que no siempre se encuentra presente el ánimo de lucro en este tipo de figuras, no se ha acreditado en el debate que Lordi haya querido extraer con su conducta algún beneficio económico extra respecto del inmueble de marras en el que habitaba, desde hace más de veinticinco años, situación que no fue controvertida en autos conforme surgió del debate y de la audiencia celebrada ante esta Cámara. Por ello, el agravio de la fiscalía debe rechazarse.

c) Del agravio relativo a la restitución del inmueble

11) Señala la recurrente que la Jueza, si bien dispuso la restitución del inmueble en los términos del Art.29 inc.1° del CP, supeditó dicha la operatividad de dicha decisión al momento en el que la sentencia adquiriera firmeza, contraviniendo, a los ojos de la fiscal, la letra del Art.335 del CPP, destacando asimismo que, más allá de la verosimilitud en el derecho que resulta evidente, el peligro en la demora surge prístino del extremo que el Sr. Raimondi se encuentra en una situación de vida precaria, crítica, que bien puede resolverse con la entrega inmediata del inmueble, haciéndose cesar los efectos del delito que la sentencia de condena tuvo por acreditado, citando asimismo la letra de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con raigambre legal en nuestro país a partir de la sanción de la Ley 26.378, en cuanto promueve, protege y asegura el goce pleno de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, máxime si se encuentran en situación de riesgo.

12) En este sentido, he de coincidir con la recurrente en que deviene necesario restituir en forma inmediata el inmueble a su legítimo

dueño – lo cual no ha sido controvertido en autos -, máxime si se tiene en cuenta que éste posee una discapacidad declarada civilmente.

Esto no significa, en forma alguna, que las otras personas que lo ocupan actualmente sean desalojados. Restitución y desalojo son cuestiones distintas. De hecho, la Sra. Fiscal sólo solicitó la restitución inmediata del inmueble al Sr. Raimondi y no hizo alusión alguna al desalojo del resto de los actuales ocupantes, como tampoco lo hizo el Sr. Fiscal de Cámara en la audiencia del Art.284 del CPP, abonando, tácitamente, la tesis que se expone. Por ello, el agravio de la fiscalía debe tener acogida favorable.

13) *Obiter dictum*, he de coincidir con la Sra. Jueza de grado en que debe ponerse en conocimiento del Sr. Juez civil competente la precaria y endeble situación de Renzo Raimondi a los fines de verificar las condiciones de la curatela que la Dra. Munilla viene desarrollando. Ello es correcto, en miras el efectivo cumplimiento de las obligaciones que tal cargo conlleva, en especial la adecuada tutela de la salud física y mental de un discapacitado, máxime si se tiene en cuenta que, al momento de brindar su testimonio ante esta Cámara, manifestó ni siquiera conocer el lugar donde actualmente reside su curado, cuyo domicilio denunció exhibiendo una foto del documento de Raimondi para acreditarlo, pues, según argumentó, ello “molestaba a Renzo”, pese a sostener que éste se encontraba en situación de calle.

14) Finalmente, no puedo dejar de señalar la gravedad de la conducta negligente de los abogados defensores de Lordi, Dres. Prete y Díaz de la Torre, rayana en la situación de defensa técnica ineficaz, que obliga a extraer testimonios para que su actuar sea analizado disciplinariamente por el Colegio Público de Abogados.

15) En virtud de todas las consideraciones vertidas, propongo: **I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación de fs.344/348 vta., y en consecuencia **II) REVOCAR** el punto II, de la sentencia de fs. 293/311vta., en cuanto suspende la ejecución de la pena de

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

dos años de prisión, que deberá ser de cumplimiento efectivo, **III) CONFIRMAR** el rechazo a la solicitud de la Fiscalía de aplicación de la pena de multa prevista en el Art.22 bis CP; **IV) DISPONER LA INMEDIATA RESTITUCIÓN** del inmueble supra individualizado al Sr. Renzo Raimundi, con los alcances señalados en el considerando 12 del presente; **V) EXTRAER TESTIMONIOS** de las presentes actuaciones y remitirlos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a fin que se analice disciplinariamente la intervención en autos de los Dres. Humberto Prete (T°19 F°410) y Luis María Jaime Díaz de la Torre (T°76 F°126).

Así voto.

Los Dres. Jorge A. Franza y Marcelo P. Vázquez dijeron:

Y CONSIDERANDO:

I. Primera cuestión: De la admisibilidad

Previo al análisis de este punto, es preciso aclarar que tanto la Fiscal de grado –Dra. Silvina Rivarola– como el Defensor particular del Sr. Lordi –Dr. Luis María Jesús Díaz de la Torre– interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución dictada por la Dra. María Alejandra Doti –titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 24– con fecha 18 de noviembre de 2014, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 25 de ese mismo mes y año (ver fs. 256/261vta.; 262/266vta.; 283/285vta.; 286/290; 291/292vta.; 293/311vta.; 344/348vta. y 349/354).

Al respecto, el recurso interpuesto por la Dra. Rivarola resulta procedente, pues reúne las formalidades objetivas y subjetivas previstas a tales efectos: ha sido interpuesto por parte legitimada, por escrito, en tiempo, forma y dirigido contra una sentencia definitiva (arts. 251 y 279 del CPPCABA).

Con relación al escrito recursivo presentado por el letrado de confianza del Sr. Lordi, se suscitó una controversia ante esta instancia, en tanto la Dra. Silvina Manes –quien ejercía la Presidencia de la Sala en ese entonces– lo declaró extemporáneo por considerar que no había sido interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley. Ello, motivó al recurrente a plantear la nulidad de ese despacho simple, y la constancia obrante a fs. 342 –aceptación del cargo como abogado defensor del condenado– en razón de que se había consignado erróneamente la fecha.

Al respecto, esta Sala ha resuelto por unanimidad rechazar la nulidad impetrada por el Dr. Díaz de la Torre y en consecuencia confirmar el decreto de fs. 361 que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por esa parte. Dicho decisorio fue puesto en conocimiento de las partes en el marco de la audiencia prevista por el art. 284 del C.P.P.C.A.B.A., momento en el cual la Dra. Silvina Manes –quien presidió la mentada audiencia– procedió a su lectura íntegra a viva voz, sin que tal resolución fuera recurrida por la parte.

Por lo expuesto, encontrándose los autos en condiciones de ser resueltos, corresponde dar respuesta únicamente a los agravios esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal.

II. Segunda cuestión: De la solución del caso

Previo a expedirnos al respecto, cabe recordar la postura que hemos venido sosteniendo sobre el particular, conteste con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha afirmado que “...*lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y –en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse de manera contradictoria... exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que*

Sala III

los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso...” (CSJN, C. 1757. XL. Causa N° 1681 “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, rta. el 20/9/2005).

Sentado lo anterior, corresponde describir los hechos en los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de grado (fs. 1/3vta.). En este sentido, se le atribuyó a Leonardo Pedro Lordi *“el hecho ocurrido el día 17 de abril de 2011 siendo las 15:00 horas aproximadamente, ocasión en la que cambió la cerradura de la puerta de ingreso al inmueble sito en la calle Franklin Roosevelt 1765 de esta Ciudad, despojando al Sr. Renzo Nelson Hernán Raimondi del ejercicio del derecho real constituido sobre él, ello por cuanto su permanencia en el inmueble no fue autorizada por persona alguna con derecho a hacerlo”*. Por otra parte, se le imputó *“el hecho ocurrido el día 22 de julio de 2011 en hora no precisada, en ocasión en que Renzo Nelson Hernán Raimondi se presentó en su domicilio sito en la calle Franklin Roosevelt 1765 de esta Ciudad, y al ser atendido por el aquí imputado, éste le refirió frases tales como: ‘no molestes más, pasa adentro que vamos a hablar y vas a ver lo que te va a pasar después’”*.

Así, una vez realizado el juicio oral y público y valorada la prueba pertinente, la Dra. Doti falló **“I. ABSOLVIENDO A LEONARDO PEDRO LORDI**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de amenazas (art. 149 bis del C. Penal) en relación al hecho acaecido el día 22 de julio de 2011 en hora indeterminada

en el domicilio sito en la calle Franklin Roosevelt 1765 de esta Ciudad (art. 244 “in fine” del CPPCABA). **II. CONDENANDO A LEONARDO PEDRO LORDI**, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de Usurpación de Propiedad (art. 181 inc. 1° del C. Penal) en relación al hecho acaecido el día 17 de abril de 2011 siendo las 15:00 horas aproximadamente, en el inmueble sito en la calle Franklin Roosevelt 1765 de esta Ciudad, a la penal de **DOS AÑOS de PRISIÓN, EN SUSPENSO** –art. 26 del Código Penal, **SUJETANDO el CARÁCTER SUSPENDIDO de la PENA, al CUMPLIMIENTO por parte de LEONARDO PEDRO LORDI, por el término de DOS AÑOS, de las siguientes reglas de conducta:** 1) FIJAR RESIDENCIA y SOMETERSE al CUIDADO del PATRONATO de liberados de la Ciudad y 2) Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de la institución de bien público a designarse por el Patronato de Liberados de la CABA en razón de tres horas, una vez por semana (art. 27 bis inc. 1 y 8 del C. Penal). **III. NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE DETENCIÓN** peticionada por la Sra. Fiscal respecto de Leonardo Lordi, en función del art. 170 inc. 2 y 3 a “contrario sensu” del CPPCABA. **IV.** Disponer la reposición al estado anterior a la comisión del delito, **RESTITUYENDO EL INMUEBLE a Renzo Nelson Hernán Raimondi**, debiendo el imputado desalojarla en el término de treinta (30) días perentorios a partir de que la presente sentencia quede firme, a cuyo fin deberá comunicarse a los organismos respectivos a los fines de ejecutar la medida (art. 29 inc. 1° del CP, en concordancia con el art. 251 del CPPCABA). **V.** Extraer testimonios de las partes pertinentes a los fines que se investigue la presunta comisión del delito de Desobediencia del que resultara presuntamente autor Leonardo Lordi en relación a la medida restrictiva impuesta durante el transcurso del debate. **IV.** Extraer testimonios de las partes pertinentes de la presente a fin que el Juez Civil interviniente en el juicio relativo a la incapacidad de Renzo Raimondi tome

conocimiento de la precaria situación del nombrado y a los fines de verificar las condiciones de la curatela que viene desarrollando la Dra. Silvina Munilla, ello teniendo en miras las obligaciones impuestas por el art. 481 del C. Civil que tal cargo conlleva, en especial la adecuada tutela de la salud física y mental que nuestra ley suprema, por medio de los pactos internacionales suscriptos por nuestro país, nos obligan a su cumplimiento.

VII. CON IMPOSICIÓN DE COSTAS (art. 248 inc. 8 del CPPCABA).

VIII. NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y firme que se encuentre, póngase en conocimiento de los organismos respectivos a los fines de dar cumplimiento con el punto IV de la presente” (en concreto, fs. 292/vta. y 320vta./311vta.).

De conformidad con los agravios que esgrime la Fiscal en el escrito de apelación interpuesto, es preciso analizar si al momento de arribar a la solución precedentemente descrita, la magistrada de grado omitió considerar ciertas disposiciones del Código de fondo que, teniendo en cuenta las constancias obrantes en el legajo, correspondía aplicar al caso concreto.

Al respecto, adelantamos que haremos lugar al recurso impetrado, en tanto –a nuestro juicio– la sentencia atacada no es susceptible de ser confirmada en los términos de su dictado.

Resta aclarar que la Fiscal de instancia dirigió sus agravios, concretamente, contra los puntos II. y IV. de la sentencia condenatoria, al tiempo que solicitó la aplicación de la pena de multa prevista en el art. 22 bis del Código Penal. Asimismo, brindó los motivos por los cuales consideró que sus argumentos debían tener favorable acogida ante esta alzada.

Por esta razón, se procederá al análisis crítico de cada uno de estos puntos, a los efectos de fundar la postura que adelantáramos.

1) Del carácter condicional de la pena de prisión impuesta

Se agravia primeramente la Dra. Rivarola, en tanto entendió que se había omitido dar cumplimiento con las exigencias que emanan de la letra del art. 26 del Código Penal. Ello pues, por imperio de esta norma, *“la decisión de disponer que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena debe ser expresamente fundada, bajo sanción de nulidad, en la ‘personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad’”*. En este sentido, continuó, *“no se explicó por qué esas circunstancias –en caso de existir– tornaban improcedente en este caso concreto la aplicación de una pena de encierro efectivo. La escueta referencia a que Lordi resulta ser una persona de ‘buena educación, con estudios terciarios y que tuvo una buena disposición del mismo durante todo el trámite del debate’, es insuficiente para considerar cumplido el requisito de debida fundamentación”* (ver fs. 345vta.).

Por otra parte refirió que sin perjuicio de la falta de argumentación alegada, al momento del dictado de la sentencia existía un impedimento formal en virtud del cual no era posible imponer una nueva pena de prisión de ejecución en suspenso. Ello, en tanto *“Lordi ya registra en su haber una sentencia condenatoria dictada el 4 de septiembre de 2004, por lo que su situación no se adecúa a las prescripciones del art. 27 del C.P. que establece que la posibilidad de una nueva pena en suspenso solo ‘si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos’ (el subrayado me corresponde)”* (fs. 346/vta.).

En este sentido, la Dra. Doti afirmó que se habían acreditado las condiciones subjetivas y objetivas que le permitían dictar una pena de prisión de carácter condicional.

Sala III

Con respecto al requisito exigido por el art. 27 del Código Penal, encontró que éste se encontraba cumplido. Ello, en tanto la sentencia impuesta con anterioridad se dictó el 2 de septiembre de 2004, por lo que entre aquella y la presente habrían transcurrido los diez años que prevé la norma (ver fs. 308vta.).

Asimismo, en lo que a las previsiones del art. 26 del Código de mención importa, la magistrada sólo destacó que “*Lordi resulta ser una persona de buena educación, con estudios terciarios y, asimismo, tengo en cuenta la buena disposición del mismo durante todo el trámite del debate*” (fs. 309).

Ahora bien, por los motivos que a continuación se desarrollan, entendemos que el planteo del recurrente debe prosperar. Cabe hacer la aclaración que en primer lugar se analizará la procedencia de la pena de prisión de ejecución condicional desde la óptica del art. 27 del C.P. Ello, pues consideramos que no se verifican los extremos invocados por la sentenciante en este sentido, por lo que no sería necesario disertar sobre las condiciones personales del imputado para valorar su procedencia (cfr. art. 26 del C.P.).

Así, el mencionado artículo regula los efectos de las sentencias condenatorias dictadas con carácter condicional y las consecuencias que traerá aparejado su pronunciamiento en los casos en que, en lo pertinente, el condenado cometa un nuevo delito.

Aclarado esto, la norma dispone que “[l]a suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos. En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter

condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario”.

De la resolución atacada por el recurrente, se advierte que la magistrada no desconoce la existencia de la condena recaída en contra del Sr. Leonardo Pedro Lordi en el ámbito Federal. Lo que no es posible soslayar, es que al momento de brindar los fundamentos por los cuales dictó una condena de prisión cuya ejecución decidió dejar en suspenso, aplicó el art. 27 del C.P. apartándose de su letra.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación”*¹. Entendemos que la letra del art. 27 del Código de fondo no representa dificultad interpretativa alguna con respecto a sus alcances.

Del informe confeccionado por el Registro Nacional de Reincidencia agregado al Legajo de prueba que corre por cuerda del principal, se colige que con fecha 2 de septiembre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín falló **“1. CONDENANDO a PEDRO LEONARDO LORDI, de las demás circunstancias personales enunciadas en la introducción, a la pena de TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, al considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de falsificación de documento público de los destinados a acreditar la identidad de las personas (...)** 2. CONDENANDO a PEDRO LEONARDO LORDI, a la pena única de CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la aquí impuesta y la de dos años de prisión en suspenso, **cuya condicionalidad se revoca,** recaída en la causa n° 295 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de Capital

¹ CSJN, 14/10/1997, “Arce Jorge Daniel s/ recurso de casación”, S.C.A. 450. XXXII, considerando 6° (320:2145).

Sala III

Federal de fecha 12 de mayo de 1998, por ser coautor penalmente responsable del delito de estafa en concurso real con tentativa inidónea de estafa” (ver fs. 125/126).

En virtud de lo expuesto, el hecho de que el Sr. Lordi no haya estado privado de su libertad² no puede significar desconocer que en el año 2004 fue condenado a una pena de prisión de cumplimiento efectivo por la comisión dolosa de una conducta subsumible en un tipo penal.

Asimismo, conforme se desprende de las constancias probatorias glosadas a la causa, en el marco de la presente se le atribuyó al nombrado el hecho ocurrido el día 17 de abril de 2011, por el que fue finalmente condenado como autor penalmente responsable. Ergo, advertimos con palmaria claridad que el plazo previsto por el legislador que debe verificarse previo a acordar una nueva suspensión de la ejecución de la pena de prisión, no se encuentra cumplido.

En este sentido, la magistrada ignoró que el hito procesal que debe considerarse a los efectos de acreditar que haya transcurrido o no el período señalado por el art. 27 del C.P., es la comisión del hecho y no la fecha del dictado de una sentencia que ponga fin al proceso penal. La interpretación que esboza la sentenciante, no sólo resulta forzosa de su letra –que no merece críticas en cuanto a la claridad de la técnica legislativa empleada– sino que además puede conducir a conclusiones erróneas tendientes a la conveniencia de ralentizar el trámite del procedimiento a los efectos de que

² Del oficio al R.N.R. mediante el cual el Tribunal Oral comunicó la unificación de las condenas, se desprende a su vez que con fecha 27 de diciembre de 2014 se ordenó la detención y captura del Sr. Lordi. Finalmente, la misma debió ser dejada sin efecto, en razón de que operaron los plazos previstos por los arts. 65 y 66 del Código Penal para la prescripción de las penas (fs. 126vta. del mentado Legajo de Prueba).

se cumpla el plazo previsto por la norma, y así obtener una nueva pena de ejecución condicional en beneficio del imputado.

Por las argumentaciones jurídicas brindadas, y considerando las condiciones objetivas que deben verificarse en los casos en los que el enjuiciado registre una sentencia condenatoria anterior, entendemos que el Sr. Lordi no puede resultar acreedor de una sanción penal cuyo cumplimiento se dicte en suspenso.

Como corolario de lo expuesto, entendemos que ante la inobservancia de los requisitos mencionados, cualquier análisis de las circunstancias particulares y subjetivas del Sr. Lordi –conforme faculta el art. 26 del C.P.– deviene abstracta, pues ella solo sería procedente siempre y cuando se verificaran las condiciones previas exigidas por el art. 27 del mismo cuerpo legal.

En suma, opinamos que corresponde revocar el carácter condicional que se le impuso a la pena de prisión que recayera sobre el encausado, y, en consecuencia, ordenar que la misma sea de efectivo cumplimiento.

Corresponde ahora analizar si el *quantum* de la pena de prisión escogido por la magistrada de grado luce apropiado, a la luz de los parámetros de valoración establecidos en el art. 41 del Código Penal. Sobre el particular, es preciso traer a colación que el condenado ha sido entrevistado y oído en audiencia de *visu* para su especial conocimiento –tal como lo exige el art. 41 mencionado precedentemente–, conforme consta en el acta glosada a las presentes.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta tres particularidades: la primera, que tanto la recurrente –en oportunidad de alegar en el juicio oral– como el Dr. Lapadú –en el marco de la audiencia prevista en el art. 284 del C.P.P.C.A.B.A.–, solicitaron una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento. La segunda, que el artículo 249 del C.P.P.C.A.B.A.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

representa un límite a la facultad jurisdiccional en tanto impide que la sanción penal resulte más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. La tercera, finalmente, que el Sr. Lordi ha sido hallado autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 181 inc. 1° del C.P., cuya escala penal oscila entre seis meses a tres años de prisión.

En este sentido, concluimos que corresponde elevar al máximo legal previsto la pena de prisión que oportunamente se impusiera en contra de Lordi.

Para así decidir, en los términos del art. 41 del C.P., es preciso tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, en tanto el defensor particular –en el marco de la audiencia celebrada ante esta instancia– admitió que el condenado le habría hecho firmar un papel a Raimondi donde constaba que éste dejaba la casa por voluntad propia. Por otra parte, con respecto al peligro causado, entendemos que el mismo se ha configurado con creces, ya que varios vecinos del inmueble en cuestión declararon que Raimondi –en virtud de la vulneración del bien jurídico “propiedad”– no tenía dónde dormir, que habían tenido que asistirlo con mantas y comida, y hasta que “*vivió en el auto durante los meses de junio o julio del año 2011*” (ver testimonios de los Sres. Orieta Edith Giliberto y Durbal Agapito Martínez, a fs. 264/265; 283/284vta.).

Asimismo, existe en autos una circunstancia específica que a nuestro juicio no es posible ignorar al momento de mensurar la pena: el damnificado es una persona declarada civilmente incapaz en los términos de los arts. 141 y 152 ter del Código Civil de la Nación, por padecer “*debilidad mental congénita con evolución progresiva*” (ver copia de la resolución dictada por el Dr. Miguel Ricardo Guiraldes, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 56, glosada a fs. 254/vta.).

Adunado a ello, tampoco se pueden soslayar las particularidades de la causa de marras: el hecho de que el Sr. Lordi haya mantenido una relación casi fraternal con Raimondi –en tanto han convivido bajo el mismo techo durante muchos años–, torna aún más reprochable la conducta desplegada por el encartado, no sólo por su actitud abusiva de la discapacidad de la víctima, sino por el conocimiento de la dificultad que le representaría acudir a la justicia en busca de la protección de sus derechos. Sin lugar a dudas, tal como pone de resalto la Jueza de grado, “*sus especiales condiciones culturales y de nivel socio educativo agravan su situación de conocimiento en especial poniendo mayor distancia con la persona de la víctima incapaz, por lo que el alejamiento de los mínimos legales tal como expresa la Fiscal resultan adecuados*” (fs. 309).

Por último, valoro en su contra la existencia de una sentencia condenatoria previa a la dictada en autos, respecto de la cual se hizo referencia en los párrafos que anteceden. Sobre el punto, entendemos que haber permanecido en estado de rebeldía hasta que se dictó la prescripción de la pena de prisión impuesta, demuestra una total indiferencia respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos, y un evidente desapego con relación a las normas penales que prohíben determinadas conductas.

Por todo lo expuesto, consideramos aplicable el máximo legal previsto para la calificación legal por el cual fue condenado, en tanto dicha sanción penal resulta proporcional a la culpabilidad por el hecho atribuido.

2) De la aplicación de la pena de multa prevista por el art. 22 bis del Código Penal:

Al momento de efectuar su alegato, la Fiscal de grado solicitó la aplicación de la multa prevista en el art. 22 *bis* del CP por entender que el imputado cometió el delito con ánimo de lucro, toda vez que pudo hacer uso de una vivienda que no le pertenecía mientras disponía del dinero de los alquileres de sus bienes inmuebles, en los que podría haber estado viviendo.

Sala III

Al respecto, la Magistrada de grado no hizo lugar por considerar que en el debate no se ha probado que el encartado haya querido extraer algún provecho económico de dicho inmueble más que habitar el mismo.

Aclarado ello, corresponde señalar que el art. 22 *bis* del CP establece que *“si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos”*.

Corresponde entonces, determinar si se encuentra o no probado en autos una finalidad de lucro por parte del encartado que justifique la imposición de la multa prevista en el artículo precedentemente citado.

Así, tal como lo señala la Fiscal de grado en su recurso de apelación, de la declaración del imputado brindada en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate como así también de la audiencia de *visu* celebrada por este Tribunal, surge que éste posee dos inmuebles de su propiedad destinados a alquiler, beneficio económico que pudo obtener al usurpar la vivienda de la víctima.

Conforme la doctrina, se sostiene que *“se ha cometido el delito con ánimo de lucro si el motivo predominante para delinquir ha sido el interés de ganancia o provecho económico.”* (Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2ª Edición actualizada y ampliada, Andrés José D’Alessio, Tomo I, pág. 217, Ed. La Ley). Ahora bien, cabe destacar que si bien el sólo hecho de usurpar un inmueble significa un ánimo de lucro por el carácter material intrínseco que posee todo bien inmueble, lo cierto es que aquí, como se ha referido precedentemente, la cuestión de que el imputado utilizara como vivienda la propiedad de la víctima, le permitía alquilar

inmuebles propios que eventualmente debería haber usado como morada uno de ellos.

En conclusión, corresponde imponer al imputado la multa prevista en el art. 22 *bis* del CP, la cual, conforme las constancias del caso (alquileres percibidos durante la comisión del hecho y la situación patrimonial del encartado) corresponde establecerla en pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000).

3) Del desalojo y la restitución inmediata del inmueble sito en la calle Franklin Roosevelt nro. 1765 de esta Ciudad al Sr. Renzo Nelson Hernán Raimondi:

Al respecto, la magistrada decidió que correspondía “*disponer la reposición al estado anterior a la comisión del delito, restituyendo el inmueble al denunciante de autos, debiendo el imputado desalojarla en el término de (30) días perentorios a partir de que la Sentencia quede firme (art. 29 inc. 1º del CP en concordancia con el art. 251 del CPPCABA)*”. La finalidad de lo resuelto, agregó, es que “*el delito aquí juzgado y probado no tenga la virtualidad de seguir produciendo consecuencias ulteriores en desmedro de los derechos de la víctima*” (en concreto, ver fs. 310/vta.).

Frente a este argumento, la Fiscal de grado alegó que se había controvertido la normativa procesal vigente en la Ciudad de Buenos Aires, en tanto el legislador sólo estableció como condición para proceder a la restitución en la usurpación que exista una solicitud por parte del damnificado, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, siendo que todos estos elementos se habían acreditado en autos (conforme exige el art. 335 del C.P.P.C.A.B.A.). Además, se agravó contra el decisorio pues “*prolongar los efectos del delito que ya se ha declarado cometido por el imputado, importa desconocer las obligaciones que pesan sobre todos los poderes del Estado y que surgen de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – que*

Sala III

en nuestro país tiene fuerza de ley desde 2008 con la sanción de la ley 26.378 – de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad” (ver fs. 348).

Una vez más, habremos de coincidir con la interpretación que realiza la parte recurrente respecto a la aplicación del derecho material en el caso concreto. Ello, en tanto ordenar la restitución del inmueble usurpado con efectos suspensivos, no sólo importa una grave contradicción de fundamentos dentro de la misma resolución condenatoria sino además, significa negar protección a un bien jurídico cuya vulneración ya ha sido declarada por una sentencia jurisdiccionalmente válida.

Como bien señala la Fiscal en su libelo recursivo, el art. 335 del C.P.P.C.A.B.A. establece, en lo pertinente, que “[e]n los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la Jueza, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerase necesario”.

En este sentido, habremos de poner de resalto la contradicción en la que incurre la sentenciante, en tanto a la vez que condena al Sr. Lordi por encontrarlo penalmente responsable del delito de usurpación de inmueble, ordena su restitución al damnificado una vez que dicho decisorio pase en calidad de cosa juzgada. Es decir: la ejecución inmediata de la medida podría discutirse en los casos en que opera con carácter cautelar –pues aún no es posible tener por acreditada la comisión del delito–, pero en casos como el presente debe ser efectivizada sin mayores dilaciones. Lo contrario, implica

facultar al condenado a continuar en uso y goce de una propiedad que usurpó dolosamente y prolongar los efectos vulnerantes del delito.

No es ocioso subrayar que la letra de la ley no merece grandes esfuerzos interpretativos: la restitución del inmueble, durante el trámite del procedimiento, opera como una medida cautelar que tiende a proteger los bienes jurídicos *prima facie* transgredidos, ergo, su admisión debe ser inmediata cuando se verifiquen los requisitos que la propia norma exige.

En consecuencia, si una persona sospechada de cometer un delito –inocente– es susceptible de ser desalojada de una finca para ser ésta restituida a quien invoque un legítimo derecho respecto de ella, cuánto más procedente debe ser dicha restitución en casos como el presente, donde el imputado efectivamente ha sido condenado por cometer ese delito en particular: ya no nos encontramos ante una medida “cautelar”, sino ante una consecuencia necesaria de la responsabilidad penal atribuida.

Sin perjuicio de que la magistrada afirma que el desalojo se ordena con el objeto de que “*el delito aquí juzgado y probado no tenga la virtualidad de seguir produciendo consecuencias ulteriores en desmedro de los derechos de la víctima*”, lo cierto es que al dilatar la orden de restitución impide que cese la vulneración del bien jurídico lesionado.

Sin más dilaciones, advertimos que la restitución puede ordenarse en cualquier estado del proceso, incluso “*sin dictado de auto de elevación a juicio*” –o sea, en un momento procesal en el que la acusación no resulta suficiente para destruir el estado de inocencia que protege al imputado –, por tanto no es posible receptor, en esta etapa del proceso, ningún argumento que impida disponer el inmediato desalojo del Sr. Leonardo Pedro Lordi del inmueble sito en la calle Franklin Roosevelt nro. 1765 de esta Ciudad.

Ello, pues la condena implica una verificación automática de los requisitos exigidos para concretar esta medida: la materialidad del hecho –lo que permitió declararlo penalmente responsable–, la verosimilitud del

Sala III

derecho invocado –que permite ordenarla– y el peligro en la demora, en tanto el damnificado se ve privado de ejercer un derecho que por designio de la ley le corresponde.

Por otra parte, no se advierten impedimentos para que el Sr. Lordi se retire de manera inmediata del domicilio mencionado, en tanto ha declarado –tanto en el marco del debate, como al tiempo de celebrarse la audiencia prevista por el art. 41 del Código Penal– ser titular registral de dos inmuebles³.

Asimismo, de las constancias del legajo se desprende que la madre del condenado, Sra. Adelina Dora Fernández, también reside en la finca de marras. Sin embargo, no sólo no ha sido vinculada con la comisión del delito en cuestión, sino que se encuentra acreditado que su permanencia en ese domicilio es anterior al inicio de la presente investigación. Por esta razón, en definitiva, no corresponde que se ordene su desalojo.

Sin embargo, distinta es la suerte que deberá correr la pareja del Sr. Lordi –persona de la cual se desconoce cualquier dato filiatorio y cuya radicación en el inmueble no se encuentra siquiera confirmada–, pues no ha demostrado tener derecho alguno sobre la posesión del mismo, ni relación de ninguna índole con el Sr. Raimondi.

Por las consideraciones expuestas, entendemos que el punto “IV” de la sentencia apelada debe ser modificado, disponiéndose la restitución urgente del inmueble al Sr. Renzo Nelson Hernán Raimondi, debiendo el Sr. Lordi –y su pareja, si correspondiere– abandonarlo de manera inmediata una vez notificado del presente decisorio o efectivizada por la Juez de grado mediante el uso de la fuerza pública en su caso.

³ En su declaración ante el magistrado que presidió el juicio, Lordi declaró que “actualmente vive de dos alquileres de departamentos propios”, fs. 257vta.

III. Tercera cuestión: De las conclusiones

En virtud del análisis de los agravios esgrimidos por la Fiscal de primera instancia, y de los argumentos vertidos a lo largo del desarrollo de punto “II” del presente voto, consideramos que se debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 344/348vta., y en consecuencia, que la sentencia condenatoria dictada respecto de Leonardo Pedro Lordi debe ser confirmada parcialmente y modificada en los términos en que SE RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 344/348vta. por la Dra. Silvina Rivarola, titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 2; y en consecuencia II) MODIFICAR el decisorio dictado por la Dra. María Alejandra Doti con fecha 18 de noviembre de 2014, cuyos fundamentos fueran dados a conocer con fecha 25 del mismo mes y año (fs. 291/292vta. y 293/311vta. respectivamente), y como consecuencia de ello III) CONDENAR a LEONARDO PEDRO LORDI, D.N.I. N° 11.955.350 –de las demás condiciones personales obrantes en autos– en orden al hecho por el cual fuera llevado a juicio oral en el marco del presente expediente n° 18773-01-00/11, y que fuera calificado legalmente bajo la figura contemplada por el art. 181 inciso primero del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; y 248 incisos 5°, 6° y 8°, 343 y 345 del CPPCABA); IV) IMPONER al Sr. LEONARDO PEDRO LORDI una pena de MULTA, en los términos del art. 22 bis del Código Penal, la que ascenderá a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), y por último V) ORDENAR el DESALOJO del Sr. LEONARDO PEDRO LORDI junto con su pareja, de la que se desconoce cualquier dato filiatorio fidedigno, del inmueble sito en la calle Franklin Roosevelt nro. 1765 del esta Ciudad, y en consecuencia DISPONER la inmediata RESTITUCIÓN del mismo al Sr.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa N° 0018773-01-00/11, “LEGAJO DE JUICIO en autos ‘LORDI, LEONARDO PEDRO s/ infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP (p/ L 1303)’”

Renzo Nelson Hernán Raimondi en los términos del art. 335 del C.P.P.C.A.B.A. VI) DEVUÉLVANSE las actuaciones a la instancia de grado, para que la magistrada practique las notificaciones de rigor conforme lo resuelto en los puntos precedentes, y ORDENE LA INMEDIANTE DETENCIÓN del Sr. Lordi a los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la sanción penal impuesta.

Por todo lo expuesto, el tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 344/348vta. por la Dra. Silvina Rivarola, titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 2.

II) MODIFICAR el decisorio dictado por la Dra. María Alejandra Doti con fecha 18 de noviembre de 2014, cuyos fundamentos fueran dados a conocer con fecha 25 del mismo mes y año (fs. 291/292vta. y 293/311vta. respectivamente).

III) CONDENAR a LEONARDO PEDRO LORDI, D.N.I. N° 11.955.350 –de las demás condiciones personales obrantes en autos– en orden al hecho por el cual fuera llevado a juicio oral en el marco del presente expediente n° 18773-01-00/11, y que fuera calificado legalmente bajo la figura contemplada por el art. 181 inciso primero del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; y 248 incisos 5°, 6° y 8°, 343 y 345 del CPPCABA); IV) IMPONER al Sr. LEONARDO PEDRO LORDI una pena de MULTA, en los términos del art. 22 bis del Código Penal, la que ascenderá a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), y por último V) ORDENAR el DESALOJO del Sr.

LEONARDO PEDRO LORDI junto con su pareja, de la que se desconoce cualquier dato filiatorio fidedigno, del inmueble sito en la calle Franklin Roosevelt nro. 1765 del esta Ciudad, y en consecuencia DISPONER la inmediata RESTITUCIÓN del mismo al Sr. Renzo Nelson Hernán Raimondi en los términos del art. 335 del C.P.P.C.A.B.A.

VI) DEVUÉLVANSE las actuaciones a la instancia de grado, para que la magistrada practique las notificaciones de rigor conforme lo resuelto en los puntos precedentes, y **ORDENE LA INMEDIATA DETENCIÓN** del Sr. Lordi a los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la sanción penal impuesta.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.

Ante mí:

En / /2015 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Norte a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.